

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

IMPUGNACIÓN TUTELA No. 520013105003-2025-10069-01 (006)

San Juan de Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante **JULY VIVIANA CAMACHO VILLARREAL**, frente al fallo proferido el 14 de noviembre de 2025, por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**, mediante el cual negó el amparo promovido en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE, UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y LA COMISIÓN DE CARRERA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

I.- ANTECEDENTES

1.1. HECHOS Y PRETENSIONES¹

Como situación fáctica relevante cuenta la accionante que, se inscribió al concurso de la Fiscalía para el cargo de “Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos”, en la modalidad de ingreso, nivel jerárquico profesional, área misional, dentro del plazo establecido del 21 de marzo de 2025 al 22 de abril de 2025), a través de la plataforma SIDCA 3.

Comenta que, aunque durante el proceso de inscripción enfrentó fallas técnicas persistentes en la plataforma, logró completar el cargue de 17 documentos en formato PDF, entre ellos los títulos académicos y los soportes de experiencia profesional, cargados siguiendo los lineamientos del SIDCA 3 entre las 4:00 a.m. y 5:00 a.m. del 22 de abril de 2025.

Manifiesta que, el día 2 de julio de 2025 fue notificada como “NO ADMITIDO”, al no acreditar los requisitos mínimos de educación y experiencia, constatando al revisar la plataforma que todos los documentos que cargo habían sido eliminados sin su autorización.

Menciona que, presentó la reclamación de manera oportuna aportando las pruebas del cargue exitoso ante la UT Convocatoria, quien desestimó su solicitud, argumentando que la plataforma funcionó correctamente y atribuyendo la falta de documentos a responsabilidad exclusiva del aspirante.

¹ Expediente Digital, 01PrimeraInstancia, Archivo 003DemandaYAnexos

Refiere que, las fallas en la plataforma fueron ajenas a su voluntad, afectándola directamente en su participación en el concurso, lo cual muestra una clara vulneración a sus derechos fundamentales.

En esa medida, solita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe, el acceso a cargos públicos y a la igualdad, en consecuencia, se ordene a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 realice el debido análisis de los documentos cargados, requisitos mínimos y valoración de los antecedentes y de no ser posible la recuperación de los documentos enviados, los vuelva solicitar a la accionante y se le permita seguir en el concurso.

1.2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FNG 2024²

A través de su apoderado judicial solicitó se desestimen las pretensiones y se declaren improcedentes, toda vez que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, puesto que la plataforma SIDCA3, no presentó falla alguna, funcionando de manera óptima dentro del periodo de inscripciones para el concurso de méritos, bajo los parámetros técnicos establecidos, encontrándose la dinámica y secuencia para el registro, cargue documental, generación y pago del pin, plenamente habilitado para los usuarios dentro del término correspondiente.

1.2.1. COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN³

En su intervención el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación, solicitó la desvinculación del trámite tutelar y se declare la improcedencia de la acción al considerar que no se encuentra vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, ya que cuenta con los medios de defensa judicial idóneos y eficaces para controvertir el contenido de la respuesta brindada por el operador de concurso de méritos FGN 2024, respecto a la reclamación presentada y así proteger los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

1.2.- TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Con auto del 20 de agosto de 2025, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, admitió la presente acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE / UT CONVOCATORIA FGN 2024 y la COMISIÓN DE CARRERA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, vinculó al trámite a los PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MERITOS 2024 PARA EL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCOUO y les requirió para que rindieran el correspondiente informe y tuvo como pruebas las aportadas con el escrito de tutela. De igual manera negó la medida provisional solicitada.⁴

² Expediente Digital, Primera Instancia, Archivo016ContestacionFNG2024

³ Expediente Digital, Primera Instancia, Archivo018ContestaciónCarrera...

⁴ Expediente Digital, Primera Instancia, Archivo003AutoAdmiteTutela

Mediante fallo del 2 de septiembre de 2025, la juez constitucional de primer orden, tuteló los derechos fundamentales de la accionante, sin embargo, el apoderado de la accionada Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, solicitó la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación.⁵

Con auto de 29 de octubre de 2025, la Ad quo declaró la nulidad de todo lo actuado, tuvo notificada por conducta concluyente a la a UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 a partir del día 16 de octubre de 2025 y le concedió el termino de (02) días contados a partir de la notificación del auto, para que presente contestación y aporte documentos y pruebas que pretenda hacer valer en el trámite.⁶

Posteriormente con fallo de 14 de noviembre de 2025, la juez constitucional, negó el amparo impetrado por considerarlo improcedente, ya que la controversia planteada por la accionante se origina en su inconformidad frente a los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos dentro del proceso de selección, decisión que constituye un acto administrativo susceptible de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin que la acción de tutela pueda sustituir los medios de defensa judicial ordinarios previstos para controvertir actos administrativos, especialmente cuando se trata de procesos de selección regidos por reglas previamente establecidas y aceptadas por los aspirantes, además que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que habilitara la intervención excepcional del juez constitucional.⁷

1.4.- IMPUGNACIÓN DE LA ACCIONANTE.⁸

Se opuso al fallo de primera instancia, para insistir que durante el proceso de inscripción en la plataforma SIDCA 3 al Concurso de Méritos FGN 2024, realizó el cargue de 17 documentos en formato PDF, efectuó el pago de los derechos de inscripción y obtuvo en el sistema el estado “inscrito” y “pagado”, por lo que no resulta coherente que posteriormente fuera calificada como “No admitida” por no acreditar requisitos mínimos, por lo que reitera que las inconsistencias del sistema fueron ajenas a su voluntad y que la eliminación de los documentos cargados no le es atribuible, por lo que la respuesta dada a su reclamación fue general, situación sobre la cual no tiene otro mecanismo judicial, por cuanto una decisión por la vía contencioso administrativa el concurso ya habría avanzado o culminado, lo que le impediría participar en igualdad de condiciones. Señala que su exclusión le genera un perjuicio irremediable al frustrarse su derecho a continuar en el proceso de selección y eventualmente integrar la lista de elegibles.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la impugnación propuesta por la accionante, corresponde a este Cuerpo Colegiado determinar, si acertó la Juez constitucional al negar el amparo invocado, bajo los supuestos esgrimidos en el fallo de tutela.

⁵ Expediente Digital, 01Primera Instancia, Archivo005SentenciaPrimeraInstancia

⁶ Expediente Digital, 01Primera Instancia, Archivo012AutoDecretaNulidad

⁷ Expediente Digital, 01Primera Instancia, Archivo019SentenciaPosteriorNulidad

⁸ Expediente Digital, 01Primera Instancia, Archivo021ImpugnacionSentencia

2.2. CASO CONCRETO Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, se advierte, que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

En el presente caso es notable que el cuestionamiento apunta sobre la decisión adoptada por la accionada mediante la cual no admitió a la accionante al concurso de méritos convocado para la Fiscalía General de la Nación, situación frente a la cual, aunque el Juez de primera instancia advirtió la improcedencia de la acción de tutela, es claro que la intención de la accionante tanto en el escrito inicial como en la impugnación es controvertir los correspondientes actos administrativos, ofreciendo argumentos que ponen en duda su legalidad.

Sin embargo, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 88 del C.P.A.C.A. *“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”*, circunstancia que, en principio, deja de presente que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para discutir la legalidad de los actos administrativos, máxime cuando el ordenamiento prevé acciones específicas para ello, como las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, así como la solicitud de revocatoria directa ante la entidad que profirió el acto (art.93 ibídem), incluso con la posibilidad de solicitar medidas preventivas de suspensión del acto administrativo.

La anterior regla no es ajena cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos, pues en estos casos, como lo ha apuntado la Corte⁹ *“...[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104¹⁰ de la Ley 1437 de 2011...”*.

⁹. Sentencia SU-067 de 2022

¹⁰ Artículo 104 del CPACA. “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado”.

No obstante lo precedente, el máximo órgano constitucional ha sostenido que en eventos en los cuales los medios de defensa existentes carezcan de idoneidad para combatir la configuración de un perjuicio irremediable es procedente otorgar el amparo por vía de tutela, así lo ha dejado de presente al sostener que:

“...Así las cosas, esta Corte ha insistido que, en principio, las controversias frente a actos administrativos, deben ser resueltas por la jurisdicción contenciosa administrativa, pero ha admitido que este criterio no es absoluto, toda vez que frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales del demandante, la acción constitucional es procedente en algunos casos...”¹¹

Y sobre el perjuicio que habilita la protección por esta vía ha indicado que:

“... el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales, como se anotó anteriormente, se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según los parámetros fijados por esta Corporación:

“...(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”¹²¹³

Así las cosas, se infiere que eventualmente puede otorgarse por esta vía la protección de derechos que deriven del cuestionamiento de un acto administrativo, siempre y cuando se reúnan las condiciones exigidas para tales efectos, que como se expuso, la procedencia del amparo depende de la falta de idoneidad de los medios ordinarios existentes para hacer efectiva la protección de los derechos que se estiman están siendo conculcados y que signifique la configuración de un perjuicio que debe ser:

- i) Inminente, presupuesto que no se configura en el presente asunto, teniendo en cuenta que la situación que la accionante considera lesiva, su calificación como “No admitida”, dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso, ya fue definida mediante los actos administrativos correspondientes, por lo que no se evidencia una amenaza actual y próxima que esté por materializarse de manera inmediata, sino una inconformidad frente a una decisión administrativa ya adoptada, susceptible de control ante la jurisdicción contencioso administrativa.

¹¹ Sentencia T-889 de 2013. Mag. Ponente Luis Ernesto Vargas Silva

¹² Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.”

¹³ Corte Constitucional, sentencia de tutela T-069 del 31 de enero de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

- ii) Que sea grave, elemento que tampoco se cumple, toda vez que el eventual perjuicio alegado puede ser conjurado mediante mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, bien sea a través de la solicitud de revocatoria directa ante la entidad accionada, o mediante las acciones judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, además no se observa que el eventual perjuicio sea de tal magnitud que comprometa de manera intensa bienes constitucionales, pues la exclusión del proceso de selección, si bien puede generar inconformidad y frustración frente a la expectativa de acceder al cargo, no comporta per se una afectación grave del haber jurídico de la accionante que no pueda ser discutida y eventualmente reparada a través de los medios ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.
- iii) Tampoco se puede afirmar que las medidas que se requieren para atacar el perjuicio sean urgentes, ya que de las circunstancias de hecho en que se encuentra la actora no se puede endilgar la destrucción grave del bien jurídicamente protegido, pues de ser así una vez se ventile el objeto de la discusión a través de los mecanismos ordinarios se puede reparar el posible daño, de manera que no urge la protección inmediata.
- iv) No se estima que la acción de tutela sea impostergable, por cuanto las acciones contempladas en la norma contenciosa administrativa en el presente asunto se estiman idóneas a fin de obtener la protección perseguida.

Y es que, debe reiterarse que, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente para presentar los argumentos de su inconformidad, a través de los respectivos medios de control, lo cual hasta el momento la quejosa no acreditó haber utilizado.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que tratándose de una problemática relacionada con la plataforma dispuesta para la inscripción, donde se relacionan una serie de fallas y en especial con el cargue de los documentos de la aspirante, es precisamente la jurisdicción contencioso administrativa el escenario, que por su especialidad y experiencia en la materia, la llamada a resolver, en primera instancia, los problemas jurídicos derivados del uso de estas tecnologías en las actuaciones del Estado ventilados dentro del ámbito de un concurso de méritos.¹⁴

Las anteriores circunstancias, no permiten inferir la existencia de algún perjuicio irremediable que habilite el otorgamiento del amparo deprecado por esta vía, además se encuentran descifradas las posibilidades con que cuenta la accionante, para buscar proteger sus derechos, debiendo acudir y someterse en primer lugar a las mismas antes de iniciar la presente acción constitucional, pues el Juez de tutela no puede entrar a suplir funciones que le corresponden a otra autoridad.

¹⁴ Sentencia T-008-2026

En consecuencia, los argumentos esgrimidos por la parte accionante frente a la decisión emitida por el juzgado de instancia, no están llamados a prosperar, por lo que el fallo recurrido será confirmado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR integralmente la sentencia de tutela objeto de impugnación, proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, el 14 de noviembre de 2025, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído,

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz, a través de la Secretaría de esta Sala, lo aquí resuelto tanto a la parte accionante, como a la entidad accionada y al Juzgado de primer grado.

TERCERO. - REMITIR el expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

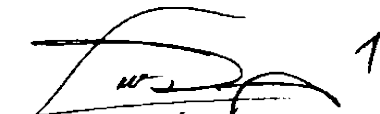
La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 60. En constancia se firma por los intervinientes.



JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado